



Municipalidad
Provincial de Huaylas

ACUERDO DE CONCEJO N° 112-2009/MPH-CZ

Caraz, 26 de Octubre de 2009.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS;

VISTO; el Acta de la Sesión Ordinaria de Concejo N° 028, de fecha 22 de Octubre de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante expediente administrativo N° 3544, de fecha 03 de Junio de 2009, el señor José Luís Roque Murga Bonilla – Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaylas, formula queja contra los señores regidores Segundo Grabiél Huamaní Morales y Luís Augusto Torres Alegre, para que luego de las investigaciones y trámite de rigor se les aplique las sanciones y correctivos que establece el Reglamento Interno de Concejo Municipal, argumentando entre otros lo siguiente, “(...) **(5) Que en el presente caso los citados regidores han incurrido en abierta trasgresión a las normas internas aprobadas por ellos mismos, por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el Art. 14 de la citada ordenanza municipal N° 042-2007/MPH, los quejados resultan ser responsables individualmente por actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones. (6) Por otro lado no debe perderse de vista que de conformidad con lo expuesto en el numeral 2) del Art. 106° de la acotada Ordenanza Municipal N° 042-2007/MPH-CZ, son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión o cese temporal, impedir el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que deberá tenerse en cuenta que en efecto los quejados durante el lapso, en el que llevaron a cabo su mal denominado acto de fiscalización, no solo contravinieron el espíritu normativo acotado, sino también impidieron de facto que el recurrente realice sus labores propias que el servicio municipal le tiene encomendadas”.**

Que, con Acuerdo de Concejo N° 084-2009/MPH-CZ, de fecha 31 de Julio de 2009, el Concejo Municipal por mayoría acordó admitir a trámite la queja interpuesta por el señor José Luís Roque Murga Bonilla – Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaylas, contra los señores regidores Segundo Grabiél Huamaní Morales y Luís Augusto Torres Alegre; otorgándoles a los quejados el plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para que ejerciten su derecho a la defensa conforme a Ley.



Municipalidad
Provincial de Huaylas

Que, los quejados, mediante expediente N° 466-Secretaría General, de fecha 07 de Agosto de 2009, presentan su descargo en relación a los hechos materia de queja, cuyos argumentos de defensa forma parte de los actuados; asimismo, con registro N° 640-Secretaría de Alcaldía, de fecha 18 de Agosto de 2009, presentan ampliación de descargo, solicitando que el Colegiado se pronuncie, declarado improcedente la queja por no estar arreglada a derecho, o en su defecto por la no existencia de falta de carácter disciplinaria atribuible a los quejados, por cuanto los hechos expuestos carecen de legalidad, veracidad y seriedad.



Que, por Acuerdo de Concejo N° 104-2009/MPH-CZ, de fecha 28 de Setiembre de 2009, el Concejo Municipal por mayoría acordó conformar la Comisión Especial Investigadora integrada por regidores, para tratar la queja interpuesta por el señor José Luís Roque Murga Bonilla, contra los señores regidores Segundo Grabiél Huamaní Morales y Luís Augusto Torres Alegre, integrada por la Reg. Edma Guadalupe Torres Díaz – Presidente; Reg. Agustín Adalberto Paulino Huete – Miembro, y Reg. Wilfredo Torres Asurza – Miembro; otorgándoles un plazo de quince (15) día hábiles, para que la referida comisión presente al Concejo Municipal el informe respectivo con las conclusiones y recomendaciones del caso, conforme lo señala el artículo 85° del Reglamento Interno de Concejo, aprobado por Ordenanza Municipal N° 042-2007/MPH-CZ, de fecha 20 de Setiembre de 2007.

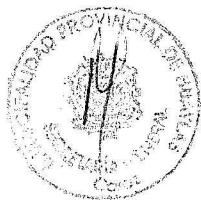


Que, la Comisión Especial Investigadora integrada por regidores, con Informe N° 001-2009/MPH-CZ/CEIR, de fecha 21 de Octubre de 2009, presenta el informe final, argumentando entre otros lo siguiente: **"SUSTENTOS DEL PETITORIO: (1) El día 19 de Marzo del 2009 a horas 12:18 del medio día, se apersonaron a la Unidad de Logística, los señores regidores Segundo Grabiél Huamaní Morales y Luis Augusto Torres Alegre, con la finalidad de levantar un Acta de fiscalización de acuerdo, al Art. 11° del Reglamento Interno de Concejo Municipal, según indicaron, sin embargo como puede observar en el documento mal denominado acta de fiscalización, los señores no hicieron otra cosa que interrogar al señor Esteban Uldarico García Arequipeno, Jefe entonces de la Unidad de Logística. (2) Ante esta intervención el indicado servidor, manifestó, estoy llano a brindar la información previa autorización de mi Jefe inmediato superior, ante dicha circunstancia soy citado a la Sala de Regidores en donde soy inquirido por los regidores en mención y cumplo con manifestarles que estos actos, para la administración municipal están prohibidos expresamente y contravienen la Ley Orgánica de Municipalidades. (3) No obstante a ello, los citados regidores insistieron en llevar a cabo el mencionado acto como corolario de ellos y ante mi presencia, levantaron un acta conteniendo una serie de preguntas que le realizaron al Jefe de la Unidad de Logística, sin permitir que dicho Jefe haga las observaciones de rigor y deje constancia de las acciones que su mejor derecho convenían. Acto que realizaron sin tener en cuenta que el único competente para realizar actos de supervisión y control de acuerdo del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad es el suscrito, claro que sin interrumpir las labores. (4) Que si bien es verdad que el Inc.4 del Art. 10° de la**





Municipalidad
Provincial de Huaylas



Ley Orgánica de Municipalidades establece dentro de las obligaciones y atribuciones de los regidores el desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal también es cierto que dichas acciones tienen un orden preestablecido por normas internas que los mismos regidores han aprobado y que se encuentran contenidas específicamente en la Ordenanza Municipal N° 042-2007*MPH-CZ, que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaylas – Caraz, donde en su Art. 11° citada por los mismo regidores, se establece que la función de fiscalización, vigilancia y/o seguimiento de los actos administrativos por parte del regidor, deberá merecer todas las facilidades y atención necesaria, permitiéndole la accesibilidad a una amplia información veraz y oportuna bajo responsabilidad del servidor. **(5)** Que en el presente caso los citados regidores han incurrido en abierta transgresión a las normas internas aprobadas por ellos mismo, por lo que teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el Art. 14° de la citada Ordenanza Municipal N° 042-2007/MPH-CZ, los quejados resultan ser responsables individualmente por actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones. **(6)** Por otro lado no debe perderse de vista que de conformidad con lo expuesto en el numeral 2) del Art. 106° de la acotada Ordenanza Municipal N° 042-2007/MPH-CZ. son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión o cese temporal, impedir el funcionamiento del servicio público municipal, por lo que deberá tenerse en cuenta que en efecto los quedados durante el lapso, en el que llevaron a cabo su mal denominado acto de fiscalización, no solo contravinieron el espíritu normativo acotado, si no también impidieron de facto que el recurrente realice sus labores propias que el servicio municipal le tiene encomendadas. **FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LOS RECURRENTES:** **(1)** Los recurrentes, con la facultad conferida por el numeral 4) del artículo 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con fecha 19 de Marzo de 2009, se procedió a levantar el documento denominado “ACTA DE FISCALIZACIÓN”; acción ésta que lo realizamos previa aceptación voluntaria del señor Uldarico García Arequipense – Jefe de la Unidad de Logística, y previa autorización del Gerente Municipal, para que dicho servidor brindara la información requerida por los recurrentes; entonces, mal pudiera decir el quejoso que habríamos incurrido en falta de carácter disciplinaria por impedir supuestamente el servicio público municipal, cuando la indagación y recopilación de la información lo hemos realizado previo consentimiento tácito del aludido funcionario, quien en todo momento estuvo presente durante nuestra permanencia en la Unidad de Logística. **(2)** En efecto, la acción realizada por los recurrentes, es legal y constitucional, pues el acceso a la libertad de información mediante la palabra oral o escrita, es un derecho que tiene toda persona, conforme a lo prescrito en el numeral 4) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; en el caso que nos ocupa, los recurrentes hemos solicitado información mediante la palabra oral, entendiéndose éste como acceso directo a la información, prescrito en el artículo 12 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. **(3)** Asimismo, el numeral 5) del artículo 2° de la Carta Magna, prescribe que toda



Municipalidad
Provincial de Huaylas



persona tiene derecho a solicitar información sin expresión de causa y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal. (4) En efecto, habiendo quedado demostrado que nuestro accionar tiene amparo legal y constitucional, entonces mal pudiera existir transgresión a las normas internas, conforme lo manifiesta alegremente el quejoso, quedando desvirtuado de esta manera los argumentos que sustenta la queja formulada por el Gerente Municipal, y sin efecto legal alguno la supuesta falta de carácter disciplinaria, correspondiendo en este caso el archivamiento de los actuados en el modo y forma que corresponda. (5) A modo de ilustración, conforme a ley, la potestad sancionadora de las entidades está regida adicionalmente por principios especiales, en tal sentido, corresponde en este caso analizar si la queja formulada por el Gerente Municipal, se encuentra dentro de los criterios establecidos en el numeral 3) del artículo 230° -Principio de Razonabilidad- de la Ley N° 27444. (6) De igual forma, el numeral 8) del artículo 230° -Principio de Causalidad- de la ley invocada en el numeral precedente, señala, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en el presente caso, no concurren ninguna de las conductas; por lo tanto, la queja materia de descargo, carece de legalidad. (7) Finalmente cabe precisar, todo procedimiento administrativo debe sustentarse fundamentalmente en principios, siendo estas de aplicación supletoria al caso que nos ocupa los regulados en los incisos 1.1), 1.2), 1.3), 1.4), 1.5), 1.6) y 1.7) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que por su naturaleza son de observancia obligatoria y de estricto cumplimiento por las autoridades administrativas, correspondiente en este caso al Concejo Municipal tener el cuenta lo expuesto por ser de orden legal”.

Que, finalmente, la Comisión luego de haber evaluado toda la documentación obrante y demás actuados, con criterio de conciencia acordaron por unanimidad, (1) se disponga su archivamiento definitivo por considerar que no existe falta administrativa alguna sujeta a sanción contra los señores regidores Segundo Grabiél Huamaní Morales y Luís Augusto Torres Alegre; (2) Considerando que la queja presentada por el señor José Luís Roque Murga Bonilla – Gerente Municipal, no ha sido debidamente fundamentada y probada, y cuyo trámite ha ocasionado gastos innecesarios a la Municipalidad, se recomienda que los actuados se deriven a la Comisión Especial de Procesos Administrativos para su pronunciamiento correspondiente.

El Concejo Municipal en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente, por MAYORÍA;

ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el Archivamiento Definitivo por considerar que no existe falta administrativa alguna sujeta a sanción contra los señores





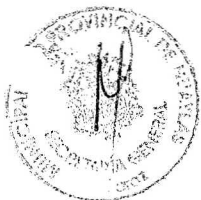
Municipalidad
Provincial de Huaylas

regidores SEGUNDO GRABIEL HUAMANI MORALES y LUIS AUGUSTO TORRES ALEGRE, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.



ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus legales atribuciones, toda vez que la queja presentada por el quejoso no ha sido debidamente fundamentada y probada; encargando al Secretario de Concejo su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Dr. Fidel Brancano Vasquez
ALCALDE PROVINCIAL